



Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/47/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/47/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los representantes propietario y suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 77 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Mateo Atenco, **en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador**, por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones primigenias de la queja.

1. Denuncia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, (en adelante PRI) a través de su representación ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Consejo Municipal) con sede en San Mateo Atenco, interpuso denuncia en contra de Edith González Garduño y de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal y de candidato a la Presidencia de la República, respectivamente, en ambos casos del partido político

MORENA, (en adelante MORENA) así como de dicho instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la difusión de propaganda relativa a la afiliación partidista a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes y periódico, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario de **MORENA**.

2. Radicación, escisión y reserva de admisión. Mediante proveído de nueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/SMTA/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02**.

Asimismo, del análisis que realizó a los hechos denunciados en el escrito de queja, atribuibles a Edith González Garduño, Andrés Manuel López Obrador y a MORENA; consideró las siguientes conductas infractoras:

- a). *Actos anticipados de precampaña y/o campaña correspondientes al proceso electoral local que se desarrolla en la actualidad, en el Estado de México, atribuibles a la C. Edith González Garduño y al Partido Político MORENA.*
- b). *Actos anticipados de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral federal que se desarrolla en la actualidad, atribuibles a los ciudadanos Edith González Garduño y Andrés Manuel López Obrador, así como al Partido Político MORENA.*
- c). *Utilización indebida del gasto ordinario, atribuible al Partido Político MORENA.*

Determinado lo anterior, ordenó **ESCINDIR**, los hechos denunciados referidos en los incisos **b y c**, y ordenó remitir al Instituto Nacional Electoral¹, (en adelante INE) copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que,

¹ Lo cual se realizó mediante oficio IEEM/SE/1096/2018.

en derecho correspondiera, respecto a las irregularidades denunciadas con impacto en el proceso electoral federal².

II. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. Remisión del expediente a la Junta Local Ejecutiva. Mediante oficio INE-UT-/1500/2018 de fecha 14 de febrero posterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió las constancias que integran el expediente **PES/SMAT/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02**, a la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto, en el Estado de México, para que determinara lo que conforme a derecho correspondiera respecto de los hechos que se denuncian, en atención a lo ordenado mediante proveído de nueve de febrero del año en curso.

2. Remisión del expediente a la 27 Junta Distrital Ejecutiva. Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0197/2018 del 15 siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de México, remitió las constancias que integran el expediente **PES/SMAT/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02** a la mencionada Junta Distrital para que procediera a otorgarle el trámite correspondiente conforme el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Registro, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de la presente anualidad, la 27 Junta Distrital Ejecutiva, ordenó registrar el expediente bajo la clave **JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/1/2018**, a efecto de substanciarlo por la vía del procedimiento especial sancionador; en tal sentido, reservó lo

² Admisión de la denuncia en cuanto al inciso a) y medidas cautelares. El diecinueve de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó la admisión de la queja, ÚNICAMENTE en contra de Edith González Garduño y Partido Político Morena por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña que impactan en el proceso electoral local, derivados de la difusión de propaganda de afiliación al partido político Morena, a través de pintas de bardas, vinilonas, volantes y en las redes sociales, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario de MORENA. Asimismo, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas, determinó no acordarlas favorablemente. Hechos que fueron del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, bajo Procedimiento Especial Sancionador con expediente PES/18/2018, que fue resuelto en fecha quince de marzo, declarando inexistente la violación objeto de la denuncia; el cual, además, fue confirmado por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia ST-JRC-38/2018.

conducente a la admisión, emplazamiento y a las medidas cautelares; asimismo, ordenó realizar una verificación de los hechos en los domicilios señalados por el quejoso y la certificación de diversas direcciones electrónicas.

4. Admisión de la queja, medidas cautelares y celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído del veintidós posterior, emitido por la Vocal Secretaria de la 27 Junta Distrital Ejecutiva, se **admitió** a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento.

Posteriormente, el catorce de marzo siguiente, mediante acuerdo número **A09/INE/MÉX/CD27/14-03-18**, del 27 Consejo Distrital se declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el PRI, dentro del procedimiento especial sancionador **JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/1/2018**, respecto de la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral atribuibles al ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**³.

Finalmente, el dieciséis de marzo; la autoridad instructora determinó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiuno de marzo siguiente. En dicha audiencia se hizo constar que no compareció el ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, ni presentó escrito alguno.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes. Y, ordenó la integración del Informe Circunstanciado para su envío a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Actuación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (En adelante Sala Especializada)

³ Visible a fojas 362 a 388 del expediente.

1. Remisión del expediente. El veintitrés de marzo, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales-Sancionadores, de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, la Sala Especializada, acordó integrar el expediente **SRE-JE-20/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo; posteriormente, el Magistrado Ponente radicó el expediente citado y se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

3. Juicio Electoral. Mediante “**Acuerdo de Sala**” de cinco de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio Electoral identificado con el número **SRE-JE-20/2018**, la Sala Especializada estimó su **incompetencia**, para conocer del asunto; determinando que los órganos electorales del Estado de México resultaban competentes para conocer y resolver los hechos denunciados; de ahí que, acordara remitir la denuncia y sus anexos al Organismo Público Local Electoral del Estado de México, (Instituto Electoral del Estado de México) para que, acorde con sus facultades, determinara lo que correspondiera. Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no incidían en el proceso electoral federal.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Notificación y Remisión del expediente por la Sala Especializada. El cinco de abril de dos mil dieciocho la Sala Especializada, mediante cédula de notificación electrónica notificó y remitió al Instituto Electoral del Estado de México (en adelante el Instituto), copia simple del Acuerdo de Sala recaído al expediente SER-JE-20/2018.

⁴ Visible a fojas 673 a 682 del expediente.

El nueve de abril posterior el Consejero Presidente del Instituto, mediante el oficio IEEM/PCG/PZG/1208/18 remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original y acusé de recibo del oficio de notificación de remisión de constancias número SRE-SGA-OA-069/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de la Sala Especializada, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo de Sala recaído al expediente SER-JE-20/2018; así como las copias certificadas de las actuaciones recaídas en dicho juicio. Asimismo, remitió el oficio INE-UT/3669/2018, de fecha veintidós de marzo del presente año, signado por la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite informe circunstanciado a la Sala Especializada.

2. Radicación, admisión de la queja remitida por la Sala Especializada y medidas cautelares. Mediante proveído del diez de abril siguiente, el Secretario del Instituto, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/SMAT/PRI/AMLO/061/2018/04**, asimismo, admitió a trámite la queja, únicamente en contra del ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**⁵, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso en su escrito inicial de queja, considero que debía estarse a lo ordenado en el proveído número **A09/INE/MÉX/CD27/14-03-18**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente y Secretaria del 27 Consejo Distrital la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador **JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/1/2018**, sustanciado por la citada autoridad, en donde se determinó **no acordar favorablemente las medidas cautelares** solicitadas por el quejoso.

⁵Toda vez que, las conductas denunciadas en el presente asunto atribuidas al partido político Morena, así como a la ciudadana Edith González Garduño, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, ya habían sido motivo de pronunciamiento en la resolución recaída en el expediente **PES/18/2018** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

Finalmente, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia. El diecisiete de abril inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, en la cual se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por la ciudadana María Verónica Tapia Valdés, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratifica el escrito inicial de Queja.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del partido quejoso, a través de su representante legal licenciado Erick Lara Arizmendi; así como la incomparecencia del probable infractor Andrés Manuel López Obrador, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

V. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Remisión del expediente. El dieciocho de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/3424/2018**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/CALI/PRI/AMLO/061/2018/04**, el cual contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

2. Registro y turno. En fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/47/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

3. Interrupción de los plazos por deficiencias en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, el Magistrado ponente acordó interrumpir los plazos previstos en las fracciones VI y V del párrafo cuarto del artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de advertir deficiencias de sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio, por tal razón, vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de llevar a cabo diversas actuaciones relacionadas con la sustanciación del expediente. Por lo que se acordó fueran remitidos los autos del presente expediente para tal efecto.

4. Remisión del expediente. El tres de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/4145/2018**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los originales del expediente **PES/47/2018**, en atención a que se habían cumplido las diligencias ordenadas.

5. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/47/2018** lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente por desahogar.

5. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/47/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la Sala Especializada acordó en el Juicio Electoral **SRE-JE-20/2018**⁶, que no era competente para conocer de la denuncia presentada por el PRI en contra de Edith González Garduño, Andrés Manuel López Obrador y MORENA; pues consideró que de conformidad con las pruebas que obraban en el expediente, no se acreditaba que las conductas denunciadas incidieran en el actual proceso electoral federal, toda vez que éstas se desarrollaron en el municipio de San Mateo Atenco, el cual se

⁶ El cual se formó con motivo de la escisión ordenada en el expediente PES/SMTA/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho; en atención a que algunos de los hechos motivo de la denuncia, incidían en el ámbito de competencia del INE.

encuentra actualmente en proceso electoral local, para elegir diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, y conforme a las características de la propaganda denunciada, así como la normativa aplicable, concluyó que, las conductas denunciadas debían ser conocidas y resueltas por los órganos electorales del Estado de México. Por tal motivo es que la Sala Especializada remitió la denuncia y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de México, para que, acorde con sus facultades, determinara lo que correspondiera. Lo cual, se materializó al integrar el expediente con la clave **PES/SMAT/PRI/AMLO/061/2018/04**, que hoy se resuelve, admitiendo a trámite la queja **ÚNICAMENTE⁷**, en contra del ciudadano **Andrés Manuel López Obrador** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, derivado de la difusión de propaganda de un procedimiento simulado de afiliación al partido político MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de periódicos, en diversos lugares del municipio de San Mateo Atenco, mismas que a decir del quejoso, atentan contra el principio de equidad en la contienda.

De ahí que, los hechos denunciados atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, deban analizarse en el presente asunto en atención al impacto o injerencia que puedan tener o no, con respecto de los procesos electorales que se desarrollan en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

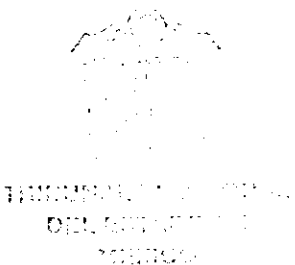
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubiese dado

⁷Toda vez que, las conductas denunciadas atribuidas al partido político Morena y a la ciudadana Edith González Garduño (actos anticipados de precampaña y/o campaña e indebida aplicación del gasto ordinario a cargo de morena; por la difusión de propaganda relativa a la afiliación a MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de periódicos, para promocionar a Edith González Garduño, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco) ya fueron motivo de pronunciamiento, en la resolución recaída PES/18/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, y confirmada por la Sala regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente ST-JRC-28/2018; de ahí que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, determinara que no era posible analizar nuevamente tales conductas, toda vez que de hacerlo así, se estaría juzgando en dos ocasiones a los referidos y violando en su detrimento, el principio de derecho *non bis in idem*, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal, en el cual se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

cabal cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; en este sentido, se advierte que, en fecha diez de abril del presente año, la Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado tanto al escrito de queja, como al de alegatos presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que la quejosa en el período comprendido del 19 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018, realizó diversos recorridos por el Municipio de San Mateo Atenco, en los cuales, se percató que en diferentes bardas, se encontraban mayoritariamente pintas que aluden directamente al precandidato por MORENA a la Presidencia de México Andrés Manuel López Obrador a través de la caricatura de dicha persona, la cual actualmente usa para auto publicitarse y la despliega en sus actos de precampaña y redes sociales; incluso mediante la materialización en tercera dimensión de dicha caricatura en los famosos "peluches" que representan a "AMLO" o "AMLITO".
- Que la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuibles al ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia de la República se advierte en diferentes direcciones electrónicas, básicamente de redes sociales de Facebook y Twitter.
- Que se advirtió en las publicaciones que realiza la C. Edith González Garduño en su cuenta de Facebook, que estas enfatiza primordialmente su persona, imagen y voz acompañadas del emblema de MORENA, además de frases, lemas y fechas tales como: *#E1PuebloOrganizado*, *#AMLO2018*, *#VaPorSanMateoAtenco*, *#EsPorSanMateoAtenco* y *#ConYaSabesQuien*.
- Que en publicación de Facebook y videograbaciones, se aprecia el reparto del periódico regeneración, en un acto público; en el cual se expresan, entre otras, las siguientes frases: *"proyecto*



alternativo de nación”, “construyendo el éxito”, “AMLO, Obrador, Presidente”, “En todo San Mateo Atenco estamos listos para la encuesta”, “MORENA va”, “VA POR TODOS, VA POR TODAS”, “Atenco...hemos caminado día a día, casa por casa, todos con”.

- Que en las publicaciones se advierten, fotografías alusivas a Edith González Garduño, cuya vestimenta permite identificar el emblema del Partido Político MORENA, en compañía de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de dicho instituto político, así como también, acompañada del precandidato a Presidente Municipal de Calimaya, en la misma entidad. Albergándose también el texto: *“29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco...”.*
- Que de las publicaciones se desprende notoria y evidentemente que la caricatura de Andrés Manuel López Obrador, conocida como *“AMLITO”*, también con el reparto de volantes con su imagen fotográfica, el emblema de MORENA y su nombre.
- Que en los elementos publicitarios denunciados, (bardas, volantes y redes sociales) aparece la caricatura conocida como *“Amlito”*, la cual se identifica el rostro y torso de una persona adulta del sexo masculino identificada desde la fecha de su creación en el 2006, en todas sus características y de forma personalizada con Andrés Manuel López Obrador o *“AMLO”* por sus iniciales, como es de dominio público conocido; quien es actualmente precandidato a la Presidencia de la República; además de que esta imagen sirve para posicionar a aspirantes, dirigentes y precandidatos en el ámbito local.

En vía de alegatos expone que:

- *Que la difusión de dicha caricatura en todos los medios ha permeado en la ciudadanía y su uso indiscriminado posiciona a Andrés Manuel López Obrador desde el 2006 con vías de obtener una candidatura y la eventual oportunidad de ser electo al cargo de Presidente de la República, por lo tanto su uso es NOTORIAMENTE ELECTORAL y consecuentemente tales actos constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña que influyen o afectan la equidad de la contienda electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento de San Mateo Atenco.*

- *Que a través de las leyendas, nombres e imágenes de las bardas pintadas, vinilonas, volantes y la difusión en redes sociales, particularmente en Facebook, generaron posicionamiento a favor de Andrés Manuel López Obrador, incitando veladamente al voto de los ciudadanos, mediante un supuesto mecanismo de afiliación.*
- *Que todos los actos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, los cuales quedaron debidamente certificados ante la oficialía electoral, demostrando de manera clara y precisa que no se respetaron los plazos electorales, por parte de los infractores.*
- *Que a través de las pruebas ofrecidas en la queja inicial se demuestra que Andrés Manuel López Obrador sí fue beneficiado por la publicación indebida de su imagen caricaturizada en San Mateo Atenco y en toda la entidad e incluso en todo el país, puesto que finalmente fue registrado como CANDIDATO por la Coalición "Juntos Haremos Historia" constituida por los partidos políticos MORENA, ENCUENTRO SOCIAL y PT.*

Por otro lado, de conformidad con el Acta Circunstanciada de Audiencia de pruebas y alegatos⁸, del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que el ciudadano **Andrés Manuel López Obrador, no compareció a la audiencia referida**, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto. Asimismo, de los autos que integran el expediente, **no se advierte escrito alguno mediante el cual hubiese dado contestación a la presente queja.**

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, trasgrede la normativa electoral, por supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña⁹.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la

⁸ Visible a fojas 691 a 695 del expediente.

⁹ La cual, se resolverá y atenderá en el contexto planteado en los hechos denunciados, considerando que el asunto que se resuelve se admitió ÚNICAMENTE en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, por ello, los hechos deberán analizarse en atención al impacto o injerencia que puedan tener o no, con respecto de los procesos electorales que se desarrollan en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios de dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *el C. Andrés Manuel López Obrador,*

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

infringe la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda de un procedimiento simulado de afiliación a MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes y periódicos, en diversos lugares del municipio de San Mateo Atenco; lo cual constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña, debido al posicionamiento indebido que realiza, el cual influye y afecta la equidad de la contienda electoral para elegir a los Miembros de Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el copia certificada del Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/77/01/2017 y anexos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Mateo Atenco. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el denunciante.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/77/02/2018, de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Mateo Atenco. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el denunciante.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/77/03/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficialía Electoral

del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Matero Atenco. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el denunciante.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/77/04/2018, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Matero Atenco. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las siguientes direcciones electrónicas:

- ✓ <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/94801135384942/?idr=100004651937562>
- ✓ <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/947801135384942/?id=100004651937562>
www.facebook.com/photo.php?fbid=946403035524752&set=a.452130254952035.1073741829.100004651937562&type=3&theater
- ✓ www.facebook.com/100004651937562/videos/936746366490419/?id=100004651937562
- ✓ www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=938149623016760&id=100004651937562
- ✓ www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=958409324324123&id=100004651937562
- ✓ www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.0958409324324123&type=3&theater
- ✓ www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater
- ✓ <https://twitter.com/licedithcilezz?lang=es>

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/77/05/2018 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Matero Atenco. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en diversos domicilios señalados por el denunciante y la inexistencia de pintas de propaganda señala por el denunciante.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada AC08/INE/MEX/JD27/16-02-18, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, instrumentada por la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la que se certificó la existencia de diversas bardas y vinilonas denunciadas.
- **Documental Pública.** Consistente en la Acta Circunstanciada AC08/INE/MEX/JD27/16-02-18, de fecha 17 de febrero de dos mil dieciocho, instrumentada por la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la que se dio seguimiento a la certificación de diversas bardas y vinilonas denunciadas iniciada el día 16 del mismo mes y año.
- **Documental Pública.** Consistente en la Acta Circunstanciada AC11/INE/MEX/JD27/20-02-18, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, instrumentada por la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la que se certificó el contenido de las páginas de internet siguientes:

- ✓ <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/950180948480294/?id=100004651937562>
- ✓ <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=958409324324123&id=100004651937562&pnref=story>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/947801135384942/?id=1000046519375626>.
- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=946403035524752&set=a.452130254952035.1073741829.100004651937562&type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=940565166108539&id=100004651937562>
- ✓ <https://www.facebook.com/MORENASanMateoAtenco/videos/925212444304259/?id=100004651937562>
- ✓ <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=938149623016760&id=100004651937562>
- ✓ <https://twitter.com/licedithcilezz?lang=es>

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Es preciso establecer que la valoración como prueba plena de las Actas Circunstanciadas elaboradas por las autoridades administrativas que certifican y hacen constar la información que se encuentra contenida en direcciones electrónicas, básicamente de redes sociales, las cuales, en el caso concreto son de índole privado, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, la autoridad administrativa únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los *links* o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la administrulación con otro tipo de pruebas (documentales, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, pericial, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente.

Ello, porque las publicaciones contenidos en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por una autoridad pública, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento redactado, no así el contenido de la

página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente. De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Documental Privada.** Consistente en impresiones de capturas de pantalla de diversas direcciones de la página denominada Facebook.
- **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "Regeneración", número 18, del mes de septiembre de dos mil diecisiete; en el cual se advierte un volante anexo a dicho periódico.
- **Documental Privada.** Consistente en una impresión, de la lista de dirigentes de MORENA a nivel estatal.

- **Documental Privada.** Consistente en impresión del Reglamento de Afiliación de MORENA.
- **Documental Privada.** Consistente en la impresión del Formato de Afiliación del Partido Político MORENA.
- **Documental Privada¹¹.** Consistente en impresiones de captura de pantalla.
- **Documental Privada¹².** Consistente en impresiones de captura de pantalla, de las siguientes direcciones electrónicas:
 - ✓ lopezbradonorg.mx/2018/04/15/agenda-amlo-del-22-al-29-abril/
 - ✓ witter.com/8_columnas/status/861336149570224129 FALTA PONER
 - ✓ adnsureste.info/amlo-repite-la-tactica-de-2006-exige-votopor-voto-en-edomex-0930-h/,
 - ✓ itter.comilopezbradoriatatus/971150205503467520

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto

¹¹ Direcciones que fueron certificadas respecto de su existencia y contenido por la 27 Junta Distrital del INE, mediante acta AC/INE/MEX/JD27/20-02-18.

¹² Pruebas con carácter de Superveniente, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos implementada por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De esta manera, en relación con los hechos denunciados, respecto de la difusión de propaganda en diversos medios, **este Tribunal tiene acreditada la existencia de los siguientes elementos propagandísticos:**

1. Mediante la pinta de bardas y vinilonas, en distintos domicilios del Municipio de San Mateo Atenco¹³.

No.	Domicilio	Descripción	Actuación
1.	Calle de la Rosa, entre calle Venustiano Carranza y Juan Aldama, Barrio de Santiago, C.P. 52104	Pinta de barda en casa habitación con los colores negro y rojo, medidas de diez metros de largo por dos metros de alto del Partido Político MORENA, con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en MORENA San Mateo Atenco, además un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017 ¹⁴
2.	Avenida Benito Juárez entre calle Chamizal y Carril del Potrero, Barrio de San Lucas, C.P. 52107	Pinta de barda en inmueble comercial en obra negra con los colores negro y rojo; medidas de 6 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA, con el nombre de Edith González y las leyendas "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco MORENA" y con abreviaturas de SN. M. Atenco.	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
3.	Calle Chapultepec entre calle Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de San Francisco, C.P. 52104	Pinta en barda perimetral en un predio con los colores negro y rojo medidas de 30 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, y el nombre del municipio SAN MATEO ATENCO	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
4.	Calle.5 de mayo, entre calle Juan Aldama y José Vicente Villada, Barrio de San Francisco, C.P. 52104	Pinta de barda en inmueble comercial-habitacional en obra negra con los colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 2.5 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y las leyendas: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y con el emblema MORENA, y nombre del municipio San Mateo Atenco.	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
5.	Calle José María	Pinta de barda perimetral en lote baldío cercado con los	Acta circunstanciada

¹³ El partido quejoso en su escrito de queja manifiesta que el denunciado se posicionó anticipadamente mediante propaganda difundida mediante pinta de bardas y vinilonas.

¹⁴ Signada en fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.

Tribunal Electoral
del Estado de México

No.	Domicilio	Descripción	Actuación
	Morelos y Pavón, entre calle del encanto y Avenida Buenavista, Barrio de San Miguel. C.P. 52104	colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y las leyendas: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco MORENA", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino	Folio VOEM/77/01/2017
6.	Calle Julio Espinoza, entre las Calles José María Morelos y Pavón y Calzada del Panteón, Barrio de San Miguel C.P. 52104	Pinta de barda en casa habitación, con los colores negro y rojo, medidas de 7 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y las leyendas: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
7.	Calle 5 de mayo entre calle de Francisco Javier Mina y Hermenegildo Galeana, Barrio de la Concepción, C.P. 52105	Pinta de barda en inmueble comercial y habitacional, con los colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 6 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y las leyendas: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
8.	Calle Emiliano Zapata entre la privada cuarta de Emiliano Zapata y Avenida Independencia Barrio de la Concepción, C. P. 52105	Pinta de barda en inmueble comercial y habitacional, con los colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y las leyendas: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
9.	Calle Lázaro Cárdenas esquina con Paseo Tollocan de la Colonia Buenavista, C P. 52105	Pinta de barda perimetral en inmueble, con los colores negro y rojo, medidas de 20 metros de largo por 2.5 metros de alto del Partido Político MORENA; con los nombres de Daniel Serrano y Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
10.	Calle Niños Héroes s/n y Calle Buenavista, Barrio de San Isidro, C.P. 52105	Pinta de barda perimetral en inmueble, con los colores negro y rojo, medidas de 10 metros de largo por 2.5 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
11.	Calle José María Morelos y Pavón, entre las calles Guadalupe Victoria y Emiliano Zapata de la colonia Álvaro Obregón. C.P. 52105	Pinta de barda perimetral en inmueble, con los colores negro y rojo, medidas de 30 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA y el nombre del Municipio de San Mateo Atenco	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
12.	Calle José María Morelos y Pavón, entre Independencia y Hermenegildo Galeana, colonia Álvaro Obregón. CP. 52105	Pinta de barda perimetral en inmueble, con los colores negro y rojo, medidas de 30 metros de largo por 3 metros de alto del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
13.	Calle Chapultepec s/n entre la Calle Reforma y Avenida Lerma, Barrio de San Isidro, C.P. 52105	Pinta de barda segmentada de casa habitación, con los colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 3 metros de alto y de 15 metros de largo por 3 metros de alto, respectivamente, del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA SAN MATEO ATENCO	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
14.	Calle Chapultepec s/n entre la Calle Reforma y Avenida Lerma, Barrio de San Isidro, C.P. 52105	Pinta de barda segmentada de casa habitación de dos niveles en obra negra, con los colores negro y rojo, medidas de 12 metros de largo por 3 metros de alto respectivamente, del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA y nombre del Municipio de San Mateo Atenco	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
15.	Calle de los Serranos s/n, esquina con avenida Lerma, Barrio de Santa María, C.P. 52104	Pinta de barda de casa deshabitada, con los colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 3 metros de alto respectivamente, del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA y nombre del Municipio	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017

No.	Domicilio	Descripción	Actuación
		de San Mateo Atenco	
16.	Calle Ignacio Allende s/n, entre calle de los Serranos y Avenida Buena Vista, Barrio de la Magdalena. C.P. 52104	Pinta de barda perimetral, con los colores negro y rojo, medidas de 15 metros de largo por 3 metros de alto, respectivamente, del Partido Político MORENA; con el nombre de Edith González y la leyenda: "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, así como el nombre del Municipio de San Mateo Atenco	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/01/2017
17.	Calle Chapultepec entre privada de Chapultepec y privada y Avenida Lerma, Barrio Santa María. C.P. 52104	Pinta de barda con medidas aproximadas de 7 metros de largo por 3 metros de alto a un costado de casa habitación con número 105 con los colores rojo y negro, con las siguientes leyendas: "Edith González "Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "MORENA" y "SN. M. ATENCO".	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017 ¹⁵
18.	Calle Chapultepec entre calle Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de San Francisco. C.P. 52104	Pinta de barda con medidas aproximadas de 17 metros de largo por 2.5 metros de alto, con las siguientes leyendas: "SIRENIA SERRANO J.", "DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018", "SIN CORRUPCIÓN", así como tres dibujos: dos pinos y una noche buena.	
19.	Avenida Independencia s/n entre Calle Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, Barrio de Guadalupe. C.P. 52107	Pinta de barda con medidas aproximadas de 30 metros de largo por 2.5 metros de alto de casa habitación con los colores rojo y negro, en la cual se describen dos apartados distintos con las siguientes leyendas: "Edith González", "Te invita a sumarte", "MORENA", "SAN MATEO ATENCO" y un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino. Y la segunda parte de la barda se observan las leyendas "SRA. SIRENIA SERRANO J.", "DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", además los dibujos de dos noches buenas y las leyendas "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018" y "SIN CORRUPCIÓN"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
20.	Calle Miguel Hidalgo s/n, entre calle Independencia y Guadalupe Victoria, Barrio de Guadalupe, C.P. 52107	Pinta de barda segmentada, con medidas aproximadas de 10 metros de largo por 3 metros de alto en casa habitación de dos niveles, con las leyendas: "Sirenia Serrano Jardón", "Dr. Lucas Piña Escutia", además los dibujos de dos noches buenas y las leyendas "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018" y "SIN CORRUPCIÓN"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
21.	Calle Miguel Hidalgo s/n entre calle Independencia y Guadalupe Victoria, Barrio de Guadalupe, C.P. 52107	Pinta en barda con, medidas aproximadas de 6 metros de largo por 3 metros de alto, de casa habitación con los colores negro y rojo, con las leyendas "Edith González", "Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "MORENA" y "SAN MATEO ATENCO"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
22.	Calle Guadalupe Victoria s/n entre calle Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, Barrio de Guadalupe. C.P. 52107	Pinta en barda perimetral con medidas aproximadas de 9 metros de largo por 2.5 metros de alto, de casa habitación con los colores negro y rojo, con las leyendas "Sra. SIRENIA SERRANO JARDÓN", "Y EL DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "(SIN CORRUPCIÓN)", además los dibujos de una noche buena y dos pinos y la leyenda "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018".	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
23.	Calle Ignacio Allende entre calle Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de Guadalupe. C.P. 52107	Pinta en barda perimetral con leyendas "Sirenia Serrano Jardón", "Y EL Dr. Lucas Piña Escutia", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018", "SIN CORRUPCIÓN".	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
24.	Calle Miguel Hidalgo entre calle Emiliano Zapata y 16 de septiembre, Barrio de Guadalupe. C.P. 52107	Pinta en barda con medidas aproximadas de 6 metros de largo por 3 metros de alto, de casa habitación con los colores negro y rojo, con las leyendas "Edith González", "Te invita a sumarte en SNA MATEO ATENCO", "MORENA" y "SAN MATEO ATENCO".	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
25.	Calle 2 de abril entre Avenida Benito Juárez y 16 de septiembre, Barrio de San Lucas, C.P. 52107	Pinta de barda con medidas aproximadas de 10 metros de largo por 3 metros de ato, de casa habitación de dos niveles con los colores negro y rojo; con las leyendas "Edith González", Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO "MORENA" y "San M. Atenco"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/02/2017
26.	Calle Diez de Abril s/n entre calle de las Flores y calle sin nombre, Barrio San Francisco, C.P. 52104	Pinta en barda perimetral (lado oriente) con medidas aproximadas de 12 metros de largo por 2.5 metros de alto, con las siguientes leyendas: "SIRENIA SERRANO JARDÓN", "Y EL Dr. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018, "SI CORRUPCIÓN".	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017 ¹⁶

¹⁵ Signada en fecha siete de enero de dos mil dieciocho.

¹⁶ Signada en fecha del dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

No.	Domicilio	Descripción	Actuación
27.	Calle Diez de Abril s/n entre calle de las Flores y calle sin nombre, Barrio San Francisco, C.P. 52104	Pinta en barda perimetral (lado oriente) con medidas aproximadas de 12 metros de largo por 2.5 metros de alto, con las siguientes leyendas: "SIRENIA SERRANO JARDÓN", "Y EL Dr. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018, "SI CORRUPCIÓN".	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017
28.	Calle del encanto s/n, entre Calle José María Morelos y Miguel Hidalgo, Barrio de San Miguel, C.P. 52104	Se observa un inmueble cercado con malla ciclónica forrada con platico de color verde, en donde se encuentra fijada una vinilona con medidas aproximadas de 30 centímetros de alto por 85 centímetros de largo, que contiene los siguientes elementos: El dorso de una persona adulta de sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas con los colores negro y rojo, además del fondo color verde militar. "Edith González", "Te invita a sumarte", "SAN MATEO ATENCO", "MORENA", "ESTADO DE MÉXICO"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017
29.	Calle 5 de mayo s/n entre calle Francisco Javier Mina y Hermenegildo Galeana, Barrio, la Magdalena, C.P.52104	Se observa un inmueble construido de tabique rojo de un nivel, al frente del inmueble se advierte una puerta de herrería de color azul del inmueble de referencia, donde se encuentra fijada una vinilona con Medidas aproximadas de 30 centímetros de alto por 85 centímetros de largo, que contiene los siguientes elementos: el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez, blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas con los colores negro y rojo, además del fondo color verde militar: "Edith González", "te invita a sumarte en", "SAN MATEO ATENCO", "MORENA", "ESTADO DE MÉXICO"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017
30.	Calle Hacienda Canaleja número 31 entre las calles Casco, y Caporal, Fraccionamiento Santa Elena, C.P.52105,	Se, observa un inmueble pintado de color naranja de un nivel, al frente del inmueble se advierte un zaguán de herrería color blanco donde se encuentra, fijada una vinilona con medidas aproximadas de 30 centímetros de alto por 85 centímetros de largo, que contiene bs siguientes elementos: el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas con los colores negro y rojo, además del fondo color verde militar "Edith González", "te invita a sumarte en", "SAN. MATEO ATENCO", "MORENA", "ESTADO DE MÉXICO"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017
31.	Hacienda San-Diego de los Padres s/n entre las calles Hacienda Echegaray y Hacienda la Garcesa, Fraccionamiento Santa Elena, C.P. 52105	Pinta de barda en inmueble comercial y habitacional con medidas aproximadas de 10 metros de largo y 2.5 de alto y las leyendas con los colores negro y rojo: "Edith Glez", "Te invito a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "MORENA" y fondo color blanco, además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017
32.	Hacienda, San Diego, de los Padres s/n entre las calles, Hacienda Echegaray y Hacienda la Garcesa, Fraccionamiento Santa Elena, C.P. 52105	Se observa un inmueble de dos niveles, al frente del inmueble se advierte un zaguán de herrería color blanco, donde se encuentra fijada una vinilona con medidas aproximadas de 30 centímetros de alto por 85 centímetros de largo, que contiene bs siguientes elementos: el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas con los colores negro y rojo, además del fondo color verde militar. "Edith González", "Te invita a sumarte en", "SAN MATEO ATENCO", "MORENA", "ESTADO DE MÉXICO"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017
33.	Hacienda Tres Marias s/n, entre las calles Hacienda Campo Alegre y Hacienda Coalacaya	Se observa un inmueble de tres niveles pintado de color rosa, en la planta baja se encuentra un local comercial de venta de uniformes escolares; en su costado derecho se aprecia un zaguán de herrería pintado de blanco, donde se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de 30 centímetros de alto por 85 centímetros de largo, que contiene los siguientes elementos: el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas con los colores negro y rojo, además del fondo color verde militar "Edith González", "te invita a sumarte en", "SAN MATEO ATENCO", "MORENA", "ESTADO DE MÉXICO"	Acta circunstanciada Folio VOEM/77/03/2017

Derivado de lo anterior, y de conformidad con las Actas circunstanciadas referidas en el cuadro que antecede, se acredita la existencia de veinticuatro pintas de bardas y cuatro vinilonas, con



el siguiente contenido, únicamente aquel relacionado con el caso concreto que se estudia: "Edith González", "te invita a sumarte en MORENA", "te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO", "MORENA", "ESTADO DE MÉXICO", "te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO", "MORENA", "SAN MATEO ATENCO", además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, y el nombre del municipio SAN MATEO ATENCO, "SIRENIA SERRANO JARDÓN", "Y EL Dr. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018, "SI CORRUPCIÓN".¹⁷

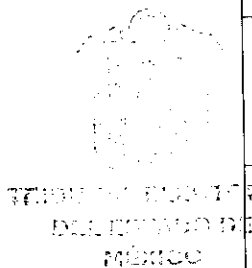
Cabe precisar, que posteriormente de conformidad con el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/77/05/2017, de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de San Mateo Atenco, se constató que el dieciocho de febrero del presente año, en las bardas siguientes, no se encontraron pintas de la propaganda señalada por el denunciante, constatando así su inexistencia.

1.	Calle Venustiano Carranza y Vicente Guerrero, Barrio de Santiago, como referencia al lado sur aproximadamente 50 metros se localiza la iglesia de Santiago Apóstol y al lado norte aproximadamente 20 metros el Comité Municipal del PRI, C.P.52104	Se observa una barda blanqueada de casa habitación, que mide aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto, en la parte superior de lado derecho, un número indeterminado de medidores y cajas de luz. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
2.	Avenida Benito Juárez entre calle Chamizal y Carril del Potrero, Barrio de San Lucas, C.P.52107	Se observa una barda blanqueada de un local comercial en obra negra, con medidas aproximadas de seis metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
3.	Calle Carril del Potrero, entre Av. Juárez e Independencia, Barrio de San Lucas, C.P.52107	Se observa una barda perimetral blanqueada con medidas aproximadas de doce metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
4.	Calle Chapultepec entre calle Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de San Francisco, C.P.52104	Se observa una barda perimetral blanqueada con medidas aproximadas de treinta metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
5.	Calle Independencia s/n, entre calle Miguel Hidalgo e Ignacio Allende en el Barrio de Guadalupe, C.P. 52107	Se observa una barda blanqueada en casa habitación con medidas aproximadas de treinta metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
6.	Calle Miguel Hidalgo s/n entre la calle	Se observa una barda segmentada blanqueada, de casa

¹⁷ Se destaca que tanto el escrito de denuncia, los medios de prueba ofrecidos, así como los hechos que se acreditan con las características apuntadas materia del presente fallo; guardan idéntica correspondencia con aquéllos derivados del Procedimiento Especial Sancionador PES/18/2018,¹⁷ radicado ante este Tribunal; de ahí que dicha ejecutoria se invoque como hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. El cual además fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca mediante sentencia ST-JRC-38/2018.

T E E M
Tribunal Electoral
del Estado de México

	Guadalupe Victoria e Independencia del Barrio de Guadalupe, C.P. 52107	habitación, con medidas aproximadas de siete metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, de dos metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, y de siete metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, respectivamente. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
7.	Calle dos de abril s/n casi esquina con calle 16 de Septiembre en el Barrio de San Lucas, C.P. 52107	Se observa una barda blanqueada en casa habitación, con medidas aproximadas de diez metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
8.	Calle 5 de Mayo s/n entre calle Juan Aldama y José Vicente Villada, Barrio de San Francisco, C.P. 52104	Se observa una barda blanqueada en inmueble comercial-habitacional, con medidas aproximadas de quince metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
9.	Calle Chapultepec s/n, entre privada de Chapultepec y Avenida Lerma en el Barrio de Santa María, C.P. 52104	Se observa una barda blanqueada con medidas aproximadas por 7 metros de largo por 3 metros de alto, misma que se localiza a un costado de casa habitación con el número 105. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
10.	Calle Ignacio Allende entre calle de los Serranos y Av. Buenavista, Barrio de la Magdalena, C.P.52104,	Se observa una barda perimetral blanqueada con medidas aproximadas de quince metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
11.	Calle de los Serranos s/n esquina con Av. Lerma, Barrio de Santa María, C.P.52104	Se observa una barda blanqueada en casa deshabitada, con medidas aproximadas de quince metros de largo por cuatro metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
12.	Calle José María Morelos y Pavón, entre las calles Guadalupe Victoria y Emiliano Zapata de la Colonia Álvaro Obregón, C.P. 52105	Se observa una barda perimetral blanqueada, con medidas aproximadas de treinta metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
13.	Calle José María Morelos y Pavón entre las calles Independencia y Hermenegildo Galeana, Colonia Álvaro Obregón C.P. 52105	Se observa una barda perimetral blanqueada, con medidas aproximadas de treinta metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
14.	Calle Lázaro Cárdenas esquina con Paseo Toluca de la Colonia Buenavista, C.P.52105	Se observa una barda perimetral blanqueada, con medidas aproximadas de veinte metro por dos metros con cincuenta centímetros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
15.	Calle Hacienda San Diego de los Padres s/n entre las calles Hacienda Echegaray y Hacienda la Garcesa, Fraccionamiento Santa Elena, C.P. 52105	Se observa una barda blanqueada en un local comercial, con medidas aproximadas de diez metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición
16.	Calle Emiliano Zapata entre la Privada Cuarta de Emiliano Zapata y Avenida Independencia, Barrio de la Concepción, C.P. 52105	Se observa una barda blanqueada de un local comercial en obra negra, con medidas aproximadas de quince metros de largo por tres metros de alto. En esta barda no se encontró la pinta señalada por los solicitantes en su escrito de petición



Lo anterior, no varía la conclusión acerca de la existencia de difusión de pintas de las bardas, puesto que aún y cuando a la fecha de su elaboración ya no se encontraban algunos de los medios publicitarios, denunciados por el partido quejoso, lo único que arroja el acta en

cuestión, es que en la fecha de elaboración ya no se encontraba la propaganda.

2. Mediante direcciones electrónicas de redes sociales¹⁸.

- “...
1. Que del contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/9501809443480294/?id=100004651937562> se aprecian las leyendas “Seguimos recorriendo con mucha energía y...”, Lic. Edith González”, “14 de enero a las 16:39” y el texto: “Seguimos recorriendo con mucha energía y gran entusiasmo nuestro querido municipio”, “#AMLO 2018”, “#EIPuebloOrganizado”, “EsPorSanMateoAtenco”, “Nada nos detiene!!!”, “Edith González”, “te invita”, “Afíllate a”, “MORENA”, “SAN MATEO”.

De igual forma, se aprecia las voces de personas del sexo masculino y femenino expresando “Iniciamos la brigada de información con el periódico Regeneración”, “estamos llamando a tú puerta, te estamos invitando a que te sumes a la defensa del voto”, “es por ti”, “es por mí”, “es por todas”, “es por todos”, “es por San Mateo Atenco”, finalmente todos juntos: “es por nuestra Nación”.

Asimismo, se visualiza una imagen en el cual aparecen un número indeterminado de personas en su mayoría adulta, reunidas en un espacio libre, quienes portan en sus manos una publicación con las características de un periódico en el que se aprecia la palabra “Regeneración”.

2. Que de la reproducción de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/947801135384942/?id=100004651937562> se advierte los contenidos alusivos a las frases “Es por ti, es por mí, es por todos y es...”, “Lic. Edith González”, “Lic. Edith González” “09 de enero a las 12:03” y el texto “Es por ti, es por mí es por todos y es por todas”, “#AMLO 2018”, “#EIPuebloOrganizado”, “#EsPorSanMateoAtenco”.

Asimismo, se visualiza una imagen en el cual aparecen un número indeterminado de personas en su mayoría adultas, reunidas en un espacio libre.

De igual forma, se aprecia la espalda de tres personas adultas, de lo que por su vestimenta se desprenden las leyendas “MORENA”, “victoria”, “Edith González”, “ESTADO DE MÉXICO”. Por último, se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino expresando:

¹⁸ Adicionalmente, el quejoso en su escrito de queja manifiesta que el denunciado se posicionó anticipadamente mediante propaganda difundida en diversas direcciones electrónicas, básicamente de redes sociales Facebook y Twitter.

"estamos aquí en San Mateo Atenco, visitando lo que es la cabecera, la plaza principal, trabajando y ratificando el gran trabajo que se ha hecho con la compañera propuesta a la coordinación municipal de San Mateo Atenco, Edith, gracias por la invitación y ratificando el trabajo, la estructura que se está haciendo aquí en San Mateo Atenco, junto con todos repartiendo el periódico Regeneración Nacional para el proyecto alternativo de Nación"; posteriormente se escucha hablar a una persona del sexo femenino diciendo: "sean bienvenidos, nuestro compañero enlace del Distrito 27, nuestros coordinadores operativos territoriales, en San Mateo Atenco hemos trabajado muy sólidamente, un trabajo territorial, estamos en cada una de las secciones electorales, siempre llevamos a la puerta de tu hogar el periódico Regeneración, estamos construyendo el éxito, en San Mateo Atenco estamos haciendo historia, es por San Mateo Atenco, es por nuestra Nación; ella: "hablo", todos: "presidente", ella: "Obrador", todos: "presidente", ella: "obrador", todos: "presidente", ella: "Viva MORENA", todos: "Viva".

3. Que del contenido a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=946403035524752&set=a.452130254952035.1073741829.100004651937562&type=3&theater>¹⁹, se desprende las frases "Tenemos voluntad, organización, ...- Lic Edith González Facebook", "Lic. Edith González" "06 de enero a las 15:36", "Tenemos voluntad, organización, claridad, convicción y nos une el proyecto de Nación". "Somos un equipo territorial, lo nuestro, es caminar en equipo al toque de puertas...", "En San Mateo Atenco, estamos haciendo historia!!!", "#ElPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco".

Asimismo, se visualizan a nueve personas adultas, una de ellas tiene a un niño en sus brazos, reunidas en un espacio libre, además de una barda con las leyendas "Edith Glez.", "te invita a sumarte en:", "SAN MATEO ATENCO" "MORENA" además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.

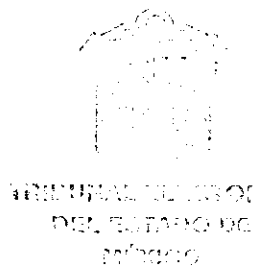
4. Que de los elementos que se albergan en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/936746366490419/?id=100004651937562>, se desprenden las frases "El equipo de MORENA San Mateo Atenco", "Lic. Edith González", "Lic. Edith González", "18 de diciembre de 2017" y el texto "El equipo de MORENA San Mateo Atenco, ha atendido de manera muy concreta el llamado de nuestro líder nacional el Lic. Andrés Manuel López Obrador, todos y todas al "trabajo territorial", casa por casa; gracias a ello tenemos confianza en que la encuesta nos favorecerá", "#ElPuebloOrganizado", "#AMLO 2018", "#VaPorSanMateoAtenco".

¹⁹ Cabe hacer mención que por lo que hace a esta dirección electrónica, la 27 Junta Distrital del INE, mediante acta circunstanciada AC11/INE/MEX/JD27/20-02-18, verificó y certificó la existencia y contenido de la misma, en similares términos.

Así también, se aprecia un número indeterminado de personas adultas, hombres y mujeres que manifiestan: "En el Barrio de la Magdalena estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de la Concepción estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de San Luquitas estamos listos para la encuesta", "En el Fraccionamiento Santa Elena estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de Guadalupe estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de San Francisco estamos listos para la encuesta", "En todo San mateo Atenco estamos preparados y preparadas para la encuesta", "MORENA VA".

5. Que de la revisión a la cuenta de Facebook correspondiente a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=938149623016760&id=100004651937562>, se advierten las leyendas "En San Mateo Atenco, gracias a la...Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido 3 fotos nuevas", "21 de diciembre de 2017", "En San Mateo Atenco, gracias a la voluntad de compañeras y compañeros, cada casa, reciben el periódico regeneración y el mensaje del Lic. Andrés Manuel López Obrador", "#EIPuebloOrganizado", "#VaPorSanMateoAtenco", "AMLO2018", "#Va Por San Mateo Atenco".

Asimismo, se visualiza una imagen en el cual aparecen un número indeterminado de personas en su mayoría adulta, reunidas en un espacio libre, quienes portan en sus manos una publicación con las características de un periódico en el que se aprecia la palabra "Regeneración".



6. Que de la revisión al contenido que alberga la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=958409324324123&id=100004651937562>, se aprecian las leyendas "29 de enero de 2017, justamente hace un... -Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido 2 fotos nuevas - con Esmeralda Telles Laureles y 50 personas más", "29 de enero a las 12:41", "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco", "Cuando trabajas por MORENA eres de MORENA!!!", "Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo"; "#AMLO2018", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco".

7. Que de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.0958409324324123&type=3&theabr>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González ha añadido una foto... -Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido una foto nueva - con Salvador Medina", "29 de enero a las 12:41".

8. Que del contenido de los datos albergados en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>, se aprecian las frases "29 de enero de 2017, justamente hace un... -Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido 2 fotos nuevas - con Esmeralda Telles Laureles y 50 personas más", "29 de enero a las 12:41", y el texto: "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco", "Cuando trabajas para MORENA, eres de MORENA!!!", "Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo", "#AMLO2018", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco".

9. Que del portal que contiene la dirección <https://twitter.com/licedithglezz?lang=es>,²⁰ se advierten las leyendas "LIC. EDITH GONZÁLEZ' '@LicEdithGlezz", "MAESTRANTE EN DERECHO", "ABOGADA POSTULANTE", "ASESOR DE EMPRESAS", "DIRIGENTE MORENA ESTADO DE MÉXICO".

10. Que de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/950180948480294/?id=100004651937562>,²¹ se aprecian las leyendas "Lic. Edith González", "14 de enero", "Seguimos recorriendo con mucha energía y gran entusiasmo, nuestro querido municipio.", "#AMLO2018", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco" y "Nada nos detiene!!!".

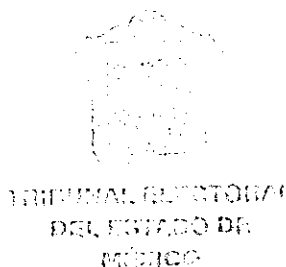
Así también, se aprecia un número indeterminado de personas, sosteniendo un periódico y expresando lo siguiente: "Iniciamos la brigada de información con el periódico regeneración", "Estamos llamando a tu puerta, te estamos invitando a que te sumes a la defensa del voto", "Es por ti; es por mí; es por todas.", "Es por todos; es por San Mateo Atenco.", "Es por nuestra nación."

11. Que de la dirección electrónica que alude a https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&id=100004651937562&pnref=story,²² se advierten las frases "29 de enero de 2017, justamente hace un... Lic. Edith González | Facebook", "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Téllez Laureles y 49 personas más." y "29 de enero a las 12:41", así como del texto "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para MORENA, eres de MORENA!!! Trabajando el

²⁰ ibidem

²¹ ibidem

²² ibidem



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo, #AML02018, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco.”

12. Que de la verificación a la página de Facebook albergada en la dirección

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>,²³ se aprecian las leyendas "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Telles Laureles y 49 personas más." y "29 de enero a las 12:41", así como del texto "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para MORENA, eres de MORENA!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo. #AML02018, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco.”

13. Que de la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>,²⁴ se aprecian las leyendas "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Telles Laureles y 49 personas más." y "29 de enero a las 12:41"; seguido del texto "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para MORENA, eres de MORENA!!!, Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo. #AML02018, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco.”

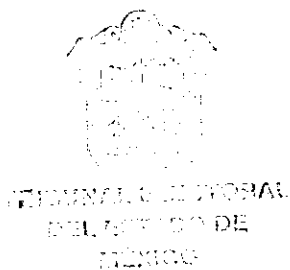
14. Que del portal que contiene la dirección

<https://www.facebook.com/100004651937562/videos/947801135384942/?id=100004651937562>,²⁵ es posible apreciar las leyendas "Lic. Edith González", "9 de enero", "Es por ti, es por mí, es por todos y es por todas!", "#AML02018", "#EIPuebloOrganizado" y "#EsPorSanMateoAtenco". Aunado a los mensajes: "Estamos aquí en San Mateo Atenco, visitando lo que es la cabecera, la plaza principal, trabajando y ratificando el gran trabajo que se ha hecho con /a compañera (inaudible) propuesta a la coordinación municipal de San Mateo Atenco Edith, gracias por la invitación y ratificando el trabajo, la estructura que se está haciendo aquí en San Mateo Atenco, junto con todos repartiendo el periódico regeneración nacional para el proyecto alternativo de nación." y "Sean bienvenidos, nuestro compañero enlace del distrito veintisiete, nuestros coordinadores operativos territoriales. En San Mateo Atenco hemos trabajado muy sólidamente un trabajo territorial, estamos en cada una de las secciones electorales, siempre llevamos a la puerta de tu hogar el periódico

²³ ibidem

²⁴ ibidem

²⁵ ibidem



regeneración y estamos construyendo el éxito, en San Mateo Atenco estamos haciendo historia, es por San Mateo Atenco, es por nuestra nación, amlo, presidente, obrador, presidente, obrador, presidente, viva MORENA, viva."

15. Que de los elementos que se albergan en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=946403035524752&set=a.452130254952035.1073741829.100004651937562&type=3&>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González" y "6 de enero", así como del texto "Tenemos voluntad, organización, claridad, convicción y nos une el proyecto de Nación. Somos un equipo territorial, lo nuestro, es caminar en equipo al toque de puertas...En San Mateo Atenco, estamos haciendo historia!!!, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco."

16. Que de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=940565166108539&id=100004651937562>,²⁶ derivan las leyendas "Lic. Edith González", "18 de diciembre de 2017", "Es por ti, es por mí, es por todos y es por todas!", "VAML02018", "El equipo de MORENA San Mateo Atenco, ha atendido de manera muy concreta el llamado de nuestro líder nacional el Lic. Andrés Manuel López Obrador, todos y todas al "trabajo territorial", casa por casa; gracias a ello tenemos confianza en que la encuesta nos favorecerá.", "#EIPuebloOrganizado", "VAML02018" y "#VaPorSanMateoAtenco".

De igual forma, se aprecia un número indeterminado de personas que aluden a lo siguiente "en el barrio de la Magdalena estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de la Concepción estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de San Luquitas estamos listos para la encuesta.", "en el fraccionamiento Santa Elena estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de Guadalupe estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de San Francisco estamos listos para la encuesta.", "en todo San Mateo Atenco estamos preparados y preparadas para la encuesta, MORENA va", "va por todos.", "va por todas."

17. Que por los datos contenidos en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MORENASanMateoAtenco/videos/925212444304259/?i=100004651937562>²⁷, es posible advertir sobre las frases "MORENA San Mateo Atenco", "23 de diciembre de 2017", "En tiempo de definiciones, nos llegan vídeos de apoyo a una gran dirigente para coordinar los trabajos territoriales en San Mateo Atenco.", "#MORENAVa", "#AML02018", "256 reproducciones" y "10 Me gusta 8 veces compartido". Así como también de los textos "Hemos caminado día a día, casa por casa, todos con regeneración en mano, por ello en el barrio de Guadalupe estamos listos para la

²⁶ ibidem

²⁷ ibidem

encuesta, todos con una gran mujer honorable, todos..." y "Todos con Edith Gonzáles."

18. Que del contenido de la página de Facebook alusiva a la dirección electrónica

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=938149623016760&id=100004651937562²⁸, se desprenden las leyendas "Lic. Edith González agregó 3 fotos nuevas.", "21 de diciembre de 2017", "En San Mateo Atenco, gracias a la voluntad de compañeras y compañeros, cada casa, recibe el periódico regeneración y el mensaje del Lic. Andres Manuel López Obrador.", "#EIPuebloOrganizado", "#AML02018" y "#VaPorSanMateoAtenco".

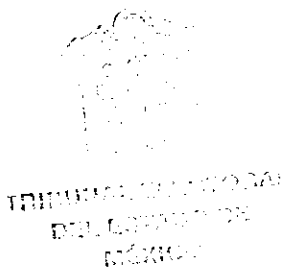
19. Que de los elementos que se albergan en la dirección electrónica ["MORENA.si/wpcontent/uploads/2017/04/MORENA_CV_MEXICO.pdf"](http://MORENA.si/wpcontent/uploads/2017/04/MORENA_CV_MEXICO.pdf), corresponde a un archivo en formato en PDF con el título "MORENA" y "La esperanza de México", así como una tabla con cuatro tablas que contienen diversa información a nombre de EDITH GONZALEZ GARDUÑO.

20. Que de la página electrónica <https://twitter.com/monerohernandez/status/856182302698876928?lang=es>, es posible apreciar las leyendas "Hernández", "@monerohernandez" y "Calderonistas me piden q ahora haga 1 caricatura de AMLO para sus tuits. @Lunatica_1961 me recordó que ya hice 1. Aquí está por si ocupan:".

21. Que del portal que contiene la dirección <https://twittercom/lopezobrador/status/805564815766908928>, se aprecia una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto cano, seguido de las leyendas: "Andrés Manuel", "@lopezobrador_", "Aunque la tarea básica es informar y organizarnos, hay tanto deseo de cambio y entusiasmo que ya parece campaña."

22. Que de la dirección electrónica <http://laopinionderaydigon.blogspot.mx/2006/08/puroingenio-mexicano.html>, se aprecian las leyendas "CON LA MEJOR INTENCIÓN ...", "DONDE NO HAY NOTICIA NO TIENE SENTIDO RASCAR..." RAYDIGON", "CMI", "RAYDIGON", "TU GABINETE" y "QUEJAS Y SUGERENCIAS", "Puro Ingenio mexicano" y "martes, agosto 15, 2006", "Así nació AMLITO".

23. Que por cuanto hace al portal que identifica la dirección electrónica <http://www.capitalrnexiCO.Com.mx/politicaños-peluches-de-amlo-y-las-6-cosas-que-no-sabias-de-margarita-zavala>, se aprecian las frases "CAPITAL", "INICIO", "REPORTEROS", "SISMO 2017", "ECONOMÍA", "METROPOLITANO", "ESTADOS", "MUNDO",



²⁸ ibidem

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"OPINIÓN", "SOCIEDAD", "ESTADIO", "POLÍTICA", "Los peluches de AMLO y las 6 cosas que no sabías de Margarita Zavala" y "La panista reveló quien fue su ídolo de infancia, su equipo favorito de americano y su platillo favorito."

De igual forma, se constata de un video del que se desprenden las leyendas "SEIS COSAS QUE NO SABÍAS DE MARGARITA ZAVALA", "1. MI IDOLO DE LA INFANCIA NADIA COMANECHI", "2. ¿A QUÉ EDAD INGRSÉ AL PAN? A LOS 16 AÑOS", "3. MI ABUELO DIEGO ZAVALA FUE ACUSADO EN 1940 DE MANIFESTARSE CONTRA EL GOBIERNO MI ABUELA ESTHER PÉREZ FUNGIÓ COMO SU ABOGADA", "4. MI EQUIPO FAVORITO DE AMERICANO ACEREROS", "5. UNA DE MIS INICIATIVAS DEFINIÓ COMO DISCRIMINATORIO ESTABLECER UNA EDAD LÍMITE PARA OTORGAR BECAS." y "6. MI PLATILLO FAVORITO HUAUZONTLES"; por último se advierten el logotipo de Facebook seguido de la leyenda "MargaritaZavalaMX"; el logotipo de Twitter seguido de la leyenda "MZavalagc"; el logotipo de Instagram seguido de la leyenda "MZavalagc"; el logotipo de Snapchat seguido de la leyenda "MZavalaMX"; y el logotipo de YouTube seguido de la leyenda "MargaritaZavalaMX".

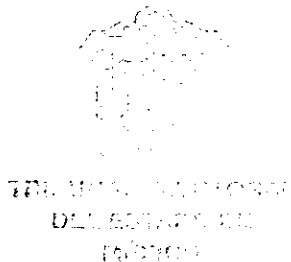
24. Que en lo relativo a la página electrónica <https://lasillarota.com/estados/peluches-y-gorraslos-souvenir-en-las-giras-de-amlo-amlo-MORENA-souvenirs-recuerdos/169412>, se desprenden las "LA SILLA ROTA /ESTADOS"; "Gira Nacional", "Peluches y gorras; los souvenir en las giras de AMLO", "Los recuerdos son otros de los atractivos que acompañan las giras de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA" y "DAVID CASAS/ CORRESPONSAL 10/08/2017 06:23 p.m."; así mismo, se observa la imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto cano, viste saco color negro, camisa color blanco y corbata color rojo, dicha persona atrás de lo que parece ser un micrófono.

25. Que por los elementos que albergan la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=cv-XdSBUYEU> se aprecia un sitio electrónico con el título "LosPejePeluches", cuyo video alude a la entrevista en el siguiente tenor:

Locutora: Y a propósito de campañas electorales, algo que empezó casi como una puntada en el Estado de México, se ha convertido poco a poco en un negocio al parecer bastante redituable. Se trata de la fabricación de figuras de peluche de Andrés Manuel López Obrador, vamos a ver esta historia.

Entrevistadora: San Francisco Xonacatlán es un pueblo de peluche.

Entrevistado: El negocio del peluche empieza aquí desde aproximadamente en 1985, cuando una empresa china llega a instalarse aquí en el parque dos mil, este... en el cerrillo



perdón, y es así como mucha gente que trabajaba allá con el tiempo hizo sus talleres.

Entrevistadora: Xonacatlán se ubica en el Estado de México, a una hora de la capital, aquí laboran cuatrocientos ochenta productores de peluche, a uno se le ocurrió unirse a la sucesión presidencial.

Entrevistado: Sabemos que este personaje de amlo, este... es conocido por todas... por todo el país. A Xonacatlán vino y nosotros quisimos... lo conocemos bien a este señor y quisimos obsequiarle un peje peluche, hacerlo en dedicación para él.

Entrevistadora: Pero el obsequio se convirtió en un negocio de doscientos pesos la pieza

Entrevistado: Ha habido muchos seguidores de Andrés Manuel en todas partes de la república y ahorita nos piden que podamos venderles ya prácticamente a toda la república, ha habido mucha demanda.

Entrevistadora: El negocio avanza a marchas forzadas pues los pedidos de peluches en forma de López Obrador se juntaron con los de navidad. Y para que nadie le piratee la idea, Alfredo va por su registro

Entrevistado: En estos días lo vamos a registrar, no tenemos ningún problema pero vamos a registrarlo y a pedir la licencia, la autorización para que nosotros que fuimos los creadores tengamos la patente.

Entrevistadora: Aunque hasta ahora López Obrador es el único político convertido en peluche en Xonacatlán, puede haber más.

Entrevistado: Podemos producir peluches de todo, de cualquier personaje que nos pidan, de Margarita Zavala, de Elba Esther Gordillo, incluso de este...el que anda prófugo Javier Duarte, el otro narcotraficante, ¿Cómo se llama? Este...el Chapo y con cualquiera que nos pida que nosotros le elaboremos un trabajo se lo podemos elaborar, sin ningún problema.

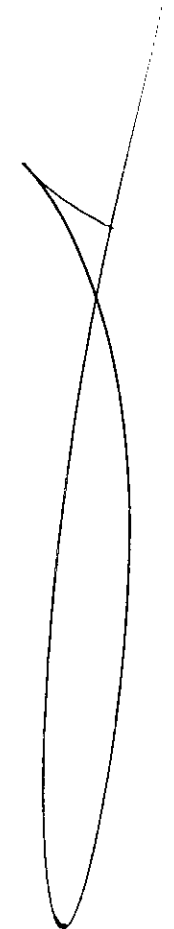
Entrevistadora: Lo importante es que el negocio que produce mil doscientos peluches al día trascienda la navidad y el catorce de febrero.

Entrevistado: Nosotros estamos aquí para pues elaborar estos pejepeluches y que pues nos conozcan en toda la república. Los pejepeluches están en doscientos pesos más iva.

Locutora: Bueno de algún modo, esto también podría ser un indicativo de la popularidad de Andrés Manuel López Obrador en tiempos del mal humor social, porque los productores de este peluche ya lo veíamos podrían estar haciendo muñecos de Margarita Zavala o de Osorio Chong o del bronco o de Pedro Ferriz o de Castañeda y no... el que producen, porque es el que vende es este, el del candidato antisistema más visible en este momento. Si los pejepeluches como ya se les conoce se traducirán en pejevotos, pues este... para el dos mil dieciocho está todavía por verse, por lo pronto ya adornan algunas casas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



en toda la república, si es que tiene razón la persona que los produce, ya veremos si alguien más se aventura a producir muñecos de peluche de algún otro precandidato y sobre todo, si les va a ir igual de bien con las ventas.

...

Esto es así, toda vez que mediante Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de San Mateo Atenco con folio: VOEM/77/04/2018 y de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, número: AC11/INE/MEX/JD27/20-02-18; se dejó constancia y certificación de diversas direcciones electrónicas de las que se ha dado cuenta; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditado que en las direcciones electrónicas referidas se advirtió el contenido precisado con anterioridad.²⁹

En adición a lo anterior, se destaca que tanto el escrito de denuncia, los medios de prueba ofrecidos, así como los hechos que se acreditan que contienen las características apuntadas; **guardan idéntica correspondencia** con aquéllos derivados del Procedimiento Especial Sancionador **PES/18/2018**, radicado ante este Tribunal; en tal virtud es que en el presente caso se tangen por acreditados los contenidos de las páginas de internet antes precisados.³⁰

Por otro lado, **no se acredita la distribución del periódico "Regeneración", así como la entrega y reparto de volantes, anexos a éste**, en el Municipio de San Mateo Atenco, pues resulta insuficiente la sola exhibición de los ejemplares, de dicho periódico, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitaron; pues en todo caso, lo único que se obtiene de su presentación es la generación de indicios, los cuales no se vieron robustecidos con algún otro medio de prueba.

²⁹ Se destaca que tanto el escrito de denuncia, los medios de prueba ofrecidos, así como los hechos que se acreditan con las características apuntadas materia del presente fallo; **guardan idéntica correspondencia** con aquéllos derivados del Procedimiento Especial Sancionador **PES/18/2018**,²⁹ radicado ante este Tribunal; de ahí que dicha ejecutoria se invoque como hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. El cual además fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca mediante sentencia **ST-JRC-38/2018**.

³⁰ De ahí que dicha ejecutoria se invoque como hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. El cual además fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca mediante sentencia **ST-JRC-38/2018**.

Cabe hacer mención que derivado de la actuación de la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México instaurado en el procedimiento **JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/1/2018** y conforme a los medios probatorios aportados por el quejoso, no se acreditaron hechos adicionales que los obtenidos en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/18/2018**, resuelto por este Tribunal, los cuales coinciden plenamente con los acreditados en el presente Procedimiento Especial Sancionador guardando idéntica correspondencia, entre estos.

En atención a lo precisado, conforme los medios probatorios enunciados, se tiene por acreditada la difusión de propaganda, a través de la rotulación de diversas bardas y vinilonas, ubicadas en el municipio de San Mateo Atenco, así como también, el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas. De ahí que lo procedente sea continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos al C. Andrés Manuel López Obrador; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que el ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, obtiene un posicionamiento indebido, derivado de la difusión de propaganda de un procedimiento simulado de afiliación a MORENA, a través de redes

sociales, pinta de bardas, vinilonas, en diversos lugares del municipio de San Mateo Atenco, cometiendo así actos anticipados de precampaña y/o campaña; que influyen y afectan la equidad de la contienda electoral que se desarrolla en dicho municipio.

Esto porque, a través de dicha propaganda se advertía la referencia directa a su nombre, así como características alusivas a éste, tales como: "*Ya Sabes Quién*", "*López Obrador*", "*Andrés Manuel*", "*AMLO*" "*obrador*" "*los PejePeluches*", y su caricatura, la cual fue creada de forma personalizada para sus proyectos político electorales, conocida como "*AMLITO*" (desde el año 2006) o "*AMLODIPINITO*" (en recientes fechas). Lo cual, permeó en la ciudadanía del referido municipio, toda vez que es claro, para la ciudadanía, dicha relación. De ahí que, se generará un posicionamiento a su favor.

Sobre el tema, **se considera que los actos atribuidos al denunciado, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención,

entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la afiliación y campaña electoral, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto Constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos de selección, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar quiénes serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular ante la ciudadanía.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre **el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho**. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja

indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia de elementos propagandísticos en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos. Sin embargo, de estos **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

En otras palabras, en modo alguno es posible advertir la existencia de medios que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del denunciado, como se pretende hacer valer por el partido quejoso; y consecuentemente, no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018.

Ello, pues, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de posicionamiento al seno del partido para obtener una candidatura, como sería un acto de precampaña, ni tampoco el posicionamiento para la solicitud del voto ciudadano o bien la exposición de plataforma electoral alguna como fuera un acto de campaña.

Lo anterior se sostiene, ya que las consideraciones que sobre los actos de precampaña o campaña aborda el marco jurídico, tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en las etapas de precampañas o campañas, garantizándose así

una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, candidato, partido político o coalición realizan actos de precampaña o campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

En este contexto, según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció como requisito, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el subjetivo.


- a) **Elemento personal**, “el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente”.
- b) **Elemento subjetivo**, “que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular”.
- c) **Elemento temporal**, “referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas”.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, y subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son

susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.³¹

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y/o campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción, serán las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, las cuales han sido referidas con antelación, **este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, necesario para configurar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues no está relacionada con la solicitud de apoyo o posicionamiento ante la militancia en algún proceso interno partidario; correlativamente, tampoco se justifica tal elemento en cuanto a actos anticipados de campaña, dado que no se está llamando explícitamente al voto en

³¹ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

Tribunal Electoral
del Estado de México

favor del denunciado, ni que éste haya solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales.

Esto, en principio, porque del material probatorio que obra en autos, no se prueba que la publicidad denunciada hubiese sido realizada, pagada u ordenada por el denunciado, como tampoco, que se hubiese realizado un llamado al voto a su favor, ni solicitado apoyo específico para obtener una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular. Para el caso, es indispensable la concurrencia de diversos elementos de prueba que, adminiculados entre sí, perfeccionaran o corroboraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Por lo que, si bien de actas instrumentadas por la oficialía electoral se advierte la existencia de la propaganda denunciada y el contenido de las mismas; de estas circunstancias, no se evidencia elemento que advierta la relación directa con el denunciado respecto de su autoría.

Por otro lado, también se sostiene la premisa, porque de conformidad con los parámetros establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional y en la jurisprudencia indicados³², del examen realizado al contenido de los elementos propagandísticos constatados, no se advierte que existan componentes explícitos, que evidencien un acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a la ciudadanía o a la militancia de algún partido; tampoco se aprecia que se difunda alguna plataforma electoral o se posicione o promueva a alguien para obtener una candidatura para los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México o

³² SUP-JRC-194/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

bien a algún partido político; y, no hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral.

Así, de las citadas características de la propaganda acreditada no se observa que de manera explícita o implícita se contengan elementos a través de los cuales se advierta que algún aspirante, precandidato, candidato, militante, afiliado o simpatizante tenga el propósito de promover o posicionarse ante el electorado.

En este orden de ideas, este Tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, la información visualizada en la propaganda denunciada que fue acreditada contenía, para el caso que se analiza, las siguientes leyendas: *"te invita a sumarte en MORENA"*, *"te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO"*, *"MORENA"*, *"ESTADO DE MÉXICO"*, *"te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO"*, *"MORENA"*, *"SAN MATEO ATENCO"*, **además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA**. Lo que, a juicio de este tribunal advierte, que ninguno de esos elementos textuales o visuales constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, con una finalidad electoral, como puede ser la solicitud de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral o persona, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una candidatura o partido político o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México³³.

³³ Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

Lo anterior, no obstante que en la propaganda acreditada en el presente asunto se perciban elementos y frases, de las que es objeto el presente procedimiento, como son: *"te invita a sumarte en MORENA"*, *"te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO"*, *"MORENA"*, *"ESTADO DE MÉXICO"*, *"SAN MATEO ATENCO"*; **además del dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA**; y que con ello, en dicho del partido quejoso, *se cometa fraude a la ley, al realizar un supuesto mecanismo de afiliación a dicho partido; publicitando indebidamente la imagen caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador en San Mateo Atenco, que lo promociona y posiciona anticipadamente en las preferencias ciudadanas de dicho municipio; toda vez que es claro para la ciudadanía que dicha persona es identificado con su caricatura creada de forma personalizada para sus proyectos político electorales.*

Pues, tales frases, así como la imagen caricaturizada no pueden tenerse como una infracción a la normatividad o que la invitación a la afiliación sea indebida; esto, ya que, para este órgano jurisdiccional, tal circunstancia advierte una presunción legal de que la propaganda encontrada, no vulnera la prohibición constitucional en comento, pues los partidos políticos tienen derecho y obligación de mantener el mínimo de afiliados que le exige la Ley, así como cumplir con sus normas de afiliación y determinar los requisitos y mecanismos para la invitación a la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos c) y e) y 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y los ciudadanos, por su parte, tienen derecho de asociarse libre e individualmente a ellos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, resulta insuficiente la inserción de la imagen caricaturizada del personaje que alude el denunciante en la propaganda denunciada, así como la invitación a afiliarse al partido

MORENA, para ultimar que se encuentra satisfecho el elemento subjetivo en estudio para actualizar un acto anticipado de precampaña y/o campaña; dado que, en relación con las directrices establecidas en el marco jurídico y en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita posicionen alguna candidatura, llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

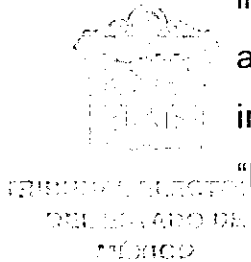
Por otra parte, en cuanto hace a las publicaciones asociadas a la red social Facebook acreditadas en autos, tampoco se actualizan los actos anticipados de precampaña o campañas.

Lo anterior, porque del contenido de tal publicidad no se identifica algún tipo de manifestación que permita deducir de manera indubitable un impacto en algún proceso electoral que se desarrolla en la entidad; ni particularmente en el ámbito territorial de San Mateo Atenco. Ello, porque se tratan de menciones de carácter referencial y circunstancial, de los que tampoco, objetiva y razonablemente, puede deducirse un impacto en un proceso electoral; pues, como se ha explicado no constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral.

Al respecto, por lo que hace a la propaganda denunciada, que en dicho del quejoso se encuentra localizada en las supuestas páginas de Facebook; no debe pasarse por alto que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de plataformas electrónicas como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

Por ello, este Tribunal ha sostenido en diversos fallos³⁴ que las redes sociales de internet resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para acceder a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual sitio web y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea entrar como es el caso de las páginas de “Facebook” y “Twitter”.



Por tanto, la sola publicación de un mensaje en redes sociales, por sí mismo, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal; sin embargo, esto no implica que los mensajes contenidos en éstos, cuando concurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página web se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.³⁵

³⁴ PES/16/2017, PES/33/2017, PES/38/2017.

³⁵ Similar criterio fue sostenido por este tribunal en el expediente PES/28/2018.

En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en Facebook, la Sala Regional Especializada ha sustentado³⁶ también, que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales en materia electoral, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

En ese sentido, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en las redes sociales mencionadas, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.


Razonar en sentido contrario, equivaldría a que este órgano jurisdiccional limitara la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o

³⁶ Por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016. SRE-PSC-107/2017

terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook o Twitter, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El citado, razonamiento cobra congruencia con el pensamiento internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.³⁷ Así, en el caso, por sí solas, las expresiones contenidas en las páginas de internet denunciadas resultan insuficientes para considerarlas como propaganda indebida y que éstas actualicen actos anticipados de campaña.

En consecuencia, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso en cuanto a que mediante la propaganda denunciada el C: Andrés Manuel López Obrador, *se promueve y posiciona anticipadamente ante los ciudadanos*; resulte insuficiente para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña. Pues, como se

³⁷ Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas

relató en líneas anteriores, de los elementos de prueba que obran en el expediente, en modo alguno contienen elementos que pudiesen advertir lo aducido por el quejoso.

Por el contrario, este Tribunal electoral considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, al no contener llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, no pueden ser objeto de sanción, dado que de la interpretación teleológica que la Sala Superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sólo aquéllas expresiones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral, pueden configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Así, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia.

En conclusión, al no actualizarse el elemento subjetivo, **resulta inexistente la falta atribuida** al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, pues como ha quedado de manifiesto, el PRI no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas

denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador a favor del denunciado y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013³⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV ; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara **INEXISTENTE** la violación motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

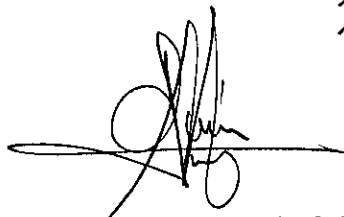
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México;

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

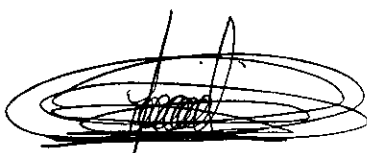
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

